



Soacha, 23 de Diciembre de 2025

Señores
MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR DE CONTRATACIÓN
Alcaldía Municipal
Soacha

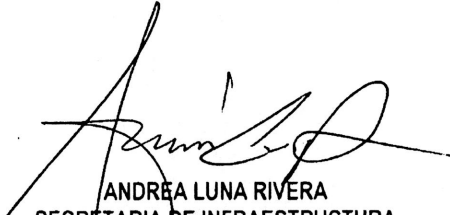
ASUNTO: Solicitud recomendación del Comité de Contratación Prorroga No.1 al contrato No. 2474 del 31 de octubre de 2025.

Cordial saludo para todos.

De manera respetuosa solicito se incluya en el próximo Comité de contratación la siguiente solicitud:

OBJETO	TIPO DE SOLICITUD	PLAZO PRÓRROGA ó SUSPENSIÓN	VALOR ADICION	TRAZABILIDAD DEL CONTRATO
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 2474-2025 "GERENCIA INTEGRAL PARA EL DISEÑO, MONTAJE, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y DESMONTE DEL ALUMBRADO PÚBLICO NAVIDEÑO 2025 SOACHA - CUNDINAMARCA"	Prorroga No. 1	Cincuenta y nueve (59) días	N/A	<ul style="list-style-type: none">• Modalidad de selección: Contratación Directa• Contratista: Empresa Pública del Municipio de Soacha EPUXUA E.I.C.E con NIT 901.511.522-4• Fecha de suscripción del contrato: 31 de octubre de 2025• Valor inicial: \$ 4.680.000.000,00• Plazo inicial de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 2025• Fecha de inicio: 07 de noviembre de 2025.

Cordialmente,


ANDREA LUNA RIVERA
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

CAMILO TORRES HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS
SUPERVISOR DEL CONTRATO No. 2474 de 2025

Proyectó: Daniela Bautista Parada - Abogada Especializada S.P. 
Proyecto: Andres David Quevedo - Ingeniero Eléctrico S.P. 
Reviso: Sebastian Chia - Financiero S.P. 
Reviso: Luis Carlos Duque Monsalve - Abogado Especializado S.P. 





JUSTIFICACIÓN PARA LA PROROGA NO. 1, AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 2474 del 31 DE OCTUBRE DE 2025, CUYO OBJETO ES: "GERENCIA INTEGRAL PARA EL DISEÑO, MONTAJE, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y DESMONTE DEL ALUMBRADO PÚBLICO NAVIDEÑO 2025 SOACHA - CUNDINAMARCA".

I. ANTECEDENTES

1. Que el día treinta y uno (31) de octubre de 2025, la Secretaría de Infraestructura, en representación del Municipio de Soacha y Empresa Pública del Municipio de Soacha EPUXUA E.I.C.E con NIT 901.511.522-4 suscibieron el contrato interadministrativo No. 2474 de 2025 cuyo objeto es: "**GERENCIA INTEGRAL PARA EL DISEÑO, MONTAJE, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y DESMONTE DEL ALUMBRADO PÚBLICO NAVIDEÑO 2025 SOACHA - CUNDINAMARCA**"
2. Que el día siete (07) de noviembre de 2025, se dio inicio del contrato interadministrativo No. 2474-2025, según consta en acta suscrita por el supervisor y el contratista hasta el 31 de diciembre de 2025 y el valor del contrato corresponde a la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.680.000.000,00)**.
3. Que el día diecisiete (17) de diciembre del 2025, mediante oficio SGT-1542-2025 el contratista Empresa Pública de Soacha EPUXUA E.I.C.E radico la solicitud de la prórroga del contrato No. 2474 de 2025, con el fin de garantizar el cumplimiento de las proyecciones contractuales; "*Prórroga del Contrato Interadministrativo No. 2474 de 2025 por Cincuenta y nueve (59) DIAS hasta el veintiocho (28) de febrero de 2026, con el fin de garantizar la culminación integral del objeto contractual.*"

Sobre el particular la ordenadora del gasto y el supervisor del contrato considera viable la solicitud de prórroga No.1 del contrato No. 2474 de 2025 y somete a consideración del comité de contratación la solicitud del contratista, en virtud de los siguientes argumentos:

II JUSTIFICACION TECNICA

Dada la dinámica operativa, técnica y logística asociada a la gestión integral del alumbrado navideño del Municipio de Soacha, y con el fin de garantizar la continuidad del servicio, la adecuada finalización de las actividades de desenergización y desmonte de la decoración navideña, así como el cumplimiento integral del objeto contractual, la SUPERVISIÓN del Contrato Interadministrativo No. 2474-2025 manifiesta la necesidad de prorrogar el plazo de ejecución del contrato, cuyo vencimiento inicial se encuentra previsto para el 31 de diciembre de 2025, hasta el 28 de febrero de 2026, lo cual corresponde a una prórroga por un término de CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS CALENDARIO, sin que ello implique incremento en el valor contractual ni modificación alguna de las condiciones económicas, presupuestales o de vigencia.

Esta necesidad se fundamenta en que, durante el Comité de Gerencia realizado el día 10 de diciembre de 2025, se determinó mantener encendido el alumbrado navideño del Municipio de Soacha hasta el día 12 de enero de 2026, considerando que para dicha fecha culminan las actividades propias de las festividades de Navidad y fin de año. El alumbrado navideño cumple una función cultural, turística y de apropiación del espacio público, razón por la cual su operación debía extenderse más allá del plazo inicialmente previsto en el contrato.

En este contexto, se evidencia la necesidad de prorrogar el Contrato Interadministrativo No. 2474-2025, con el propósito de permitir la continuidad del contrato derivado suscrito entre la Empresa Pública del Municipio de Soacha – EPUXUA E.I.C.E. y su contratista INVERSIONES CALEP S.A.S., toda vez que el plazo contractual inicialmente pactado establece como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2025. De no otorgarse la prórroga solicitada, se generaría la imposibilidad de continuar con la ejecución contractual, lo cual conllevaría a la desenergización anticipada de los elementos de iluminación navideña y al inicio del desmonte a partir del 1 de enero de 2026, situación contraria a las directrices definidas por la Administración Municipal.

Adicionalmente, la prórroga en tiempo resulta necesaria para garantizar la correcta ejecución de las actividades finales del contrato, las cuales incluyen la desenergización de los elementos de decoración navideña, programada para el 13 





de enero de 2026, y el desmonte técnico, seguro y ordenado de las estructuras, el cual, de acuerdo con la planeación presentada por la Empresa Pública del Municipio de Soacha – EPUXUA E.I.C.E., culminará el final de enero de 2026. Estas actividades, por su naturaleza técnica, operativa y de seguridad, requieren un plazo adicional que excede el término originalmente pactado.

Así mismo, la prórroga se sustenta en la configuración de un hecho imprevisible de carácter operativo y administrativo, asociado al esquema cíclico de facturación del servicio de energía eléctrica por parte del operador de red Enel Codensa. De acuerdo con dichos ciclos, la facturación del consumo de energía se realiza con posterioridad al mes efectivamente causado, y el trámite de radicación para el pago del servicio de alumbrado público se efectúa dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al mes vencido.

En consecuencia, el consumo de energía eléctrica generado por el funcionamiento del alumbrado navideño durante los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026 solo puede ser facturado y radicado para pago con posterioridad, una vez el operador de red emite las facturas correspondientes conforme a su ciclo de facturación. Esta situación impide técnica y administrativamente que la obligación asociada al consumo de energía eléctrica sea verificada, validada, causada y pagada dentro del plazo contractual originalmente pactado, cuyo vencimiento se produce el 31 de diciembre de 2025.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima – Obligaciones Específicas, ítem 35 de la minuta del Contrato Interadministrativo No. 2474-2025, se establece que ***“el gerente integral garantizará que, dentro del marco de la ejecución del contrato derivado del presente proceso, se realice el pago de los servicios de energía eléctrica asociados al alumbrado público navideño que se instale, opere o mantenga en desarrollo del citado contrato, durante el período de vigencia del mismo”***. En este sentido, la prórroga en tiempo resulta indispensable para garantizar el cumplimiento efectivo de dicha obligación contractual, asegurando que el pago del consumo de energía del alumbrado público navideño pueda efectuarse de manera correcta, oportuna y conforme a los procedimientos administrativos y financieros vigentes.

La anterior circunstancia constituye un hecho imprevisible y no imputable a las partes, dado que la programación de los ciclos de facturación y los tiempos de emisión de las facturas dependen exclusivamente del operador de red y se encuentran por fuera del control de la entidad contratante y del contratista. En consecuencia, se hace indispensable la prórroga en tiempo del contrato hasta el 28 de febrero de 2026, equivalente a CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS CALENDARIO, con el fin de permitir la correcta revisión, validación, radicación y pago de las facturas de energía eléctrica, así como el cierre técnico, administrativo y financiero del contrato.

En virtud de lo expuesto, y considerando que el tiempo necesario para la correcta y completa ejecución del contrato excede el plazo originalmente establecido, la Supervisión solicita la prórroga del Contrato Interadministrativo No. 2474-2025 hasta el 28 de febrero de 2026, por un término de CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS CALENDARIO, garantizando la continuidad del servicio de alumbrado navideño, la adecuada desenergización de los elementos, el desmonte técnico de las estructuras y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asociadas al pago del servicio de energía eléctrica, sin que ello represente modificación del valor contractual ni adición presupuestal alguna.

III JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.² Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *“(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, , entre otros (…)*” Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual.

Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los





sujetos que en ellos intervienen. Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece: "(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

La Sala de Consulta explicó: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto). Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

PRÓRROGA DEL CONTRATO ESTATAL:

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'.

Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él.

De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (...)"

De conformidad con lo anterior, es importante precisar:

1. Los contratos pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo debido a que el mismo posee característica de accidental.
2. La prórroga se justifica en la medida en que dicha motivación encuentra su sustento en situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.





3. La presente solicitud de prórroga se encuentra sustentada y acorde a lo señalado por el Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha indicado que "... la fuerza mayor y el caso fortuito son figuras reconocidas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina como eximentes de responsabilidad en todo tipo de contratos. El argumento principal radica en que existe "una ruptura del nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo".

Teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente y con base a las novedades que se han presentado y de acuerdo con el análisis realizado por la supervisión es pertinente dar trámite a la solicitud del supervisor con respecto a la prórroga ya que sólo se ha ejecutado un 85,2 % del contrato en tiempo. Es importante mencionar que se ajustará las garantías del contrato de acuerdo con la prórroga propuesta.

IV JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Que para la presente prórroga No. 1 al contrato interadministrativo No. 2074 de 2025, la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Infraestructura no necesita contar con recursos adicionales a los que inicialmente se comprometieron de acuerdo los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal.

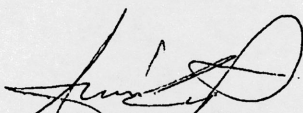
CDP No.	FECHA	VALOR
5071 de 2025	24 de Octubre 2025	\$ 152.000.000,00
5071 de 2025	24 de Octubre 2025	\$ 3.800.000.000,00
5129 de 2025	30 de Octubre 2025	\$ 28.000.000,00
5129 de 2025	30 de Octubre 2025	\$ 700.000.000,00

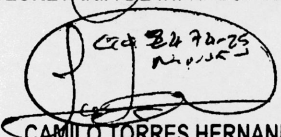
Igualmente, la supervisión del contrato deja constancia que al 23 de diciembre de 2025 el porcentaje de avances es el siguiente:

Valor inicial del contrato:	\$ 4.680.000.000,00
Valor ejecutado:	\$ 4.500.000.000,00
Porcentaje ejecutado hasta el 15 de diciembre de 2025:	96,153 %
Porcentaje sin ejecutar:	3,847 %

Para constancia de lo anterior, se firma en Soacha – Cundinamarca a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2025.

Cordialmente,


ANDREA LUNA RIVERA
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA


CAMILO TORRES HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS
SUPERVISOR DEL CONTRATO

Proyectó: Daniela Bautista Parada - Abogada Especializada S.P.
Proyecto: Andres David Quevedo - Ingeniero Eléctrico S.P. *ADQ*
Reviso: Sebastian Chia – Financiero S.P. *SC*
Reviso: Luis Carlos Duque Monsalve - Abogado Especializado S.P. *LD*

